

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1912

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-10-1912

Título: SOBRE FOMENTO A LA AGRICULTURA NACIONAL EN LA REPUBLICA POR EL SISTEMA DE RIEGO ARTIFICIAL PERMANENTE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01810

Publicada el: 14-11-1912

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Agricultura, Alimentos y organización agrícola, Código Agrario, Desarrollo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.759

Rollo: 110

Posición: 353

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 14 de Noviembre de 1912

Número 1810

Poder Ejecutivo.

Presidente de la República.

Belisario Porras.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILOS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 5a. Casa particular: Calle 14 Oeste—No. 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO LEFEVRE.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central Número.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. No. 7.

Secretario de Fomento,
RAMON F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular.

EDEVINA A. DE AROSEMENA.
EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
L. Hurtado.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a 72.64 de veintidós centavos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. Alzamora.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República: Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios Públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

J. A. Arango.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anual:

Por un año	6,00
Por seis meses	3,00
Por tres meses	1,50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República á B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é incluidas á B. 1,00 el ejemplar. Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. Alzamora.

Contenido.

PODER LEGISLATIVO.

Dignatarios de la Asamblea Nacional	3867
Ley 14 de 1912 de 29 de Octubre	3867
Informes de Comisión	3868 y 3869

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Decreto número 505 de 1912, de 9 de Noviembre, por el cual se nombran empleados de la Agencia Postal de Bocas del Toro 3869

Decreto número 506 de 1912, de 9 de Noviembre, por el cual se declara subsistente un nombramiento 3869

Decreto número 507 de 1912 de 9 de Noviembre, por el cual se nombran Personeros Municipales Principales en los Distritos de Bastimentos y Chiriquí Grande 3869

Resolución número 36 de 31 de Octubre de 1912 3869

PROVINCIA DE CHIRIQUI.

OFICINA DE REGISTRO.

Relación que manifiesta el movimiento habido en la Oficina á mi cargo durante el mes de Octubre de 1912 3870

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Presidente, Dn. **JUAN B. SOSA.**

1er. Vice Presidente señor **RICARDO BERMUDEZ.**

2o. Vice Presidente señor **JOAQUIN PABLO FRANCO.**

Secretario: Dn. **ANTONIO ALBERTO VALDES.**

Sub-Secretario: Dn. **ANIBAL MARTINEZ.**

LEY 14 DE 1912.

(de 29 de Octubre)

Sobre fomento á la agricultura nacional en la República por el sistema de riego artificial permanente.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o.—El Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría del Ramo, dispondrá que se hagan los estudios técnicos de ingeniería, completos para determinar la posibilidad de convertir los caudales de agua de los ríos Santamaría, La Villa, Rio grande (Cocle del Sur) y otros ríos cualesquiera, en

las Provincias de Veraguas, Los Santos y Cocle, en un sistema de riego artificial permanente, utilizando el alto curso de dichos ríos, en puntos convenientemente determinados por la ciencia, con obras de ingeniería apropiadas para fertilizar las tierras de las hoyas hidrográficas, los valles y otros terrenos adyacentes que por su posición topográfica, á un nivel más bajo que el de las fuentes de riego, ofrezcan en esas Provincias la posibilidad científica de aprovechar con ventajas retributivas la servidumbre de agua que la presente ley establece para fomento de la agricultura y la exportación nacionales.

Artículo 2o.—Señálase como plano general para el campo de las operaciones y de los estudios técnicos, el territorio que se demarca, conforme al mapa de la República de Panamá, usado hoy como mapa de consulta, arreglado por Ramón M. Valdés, edición de 1910. Escala 1:5.000.000, de la siguiente manera:

Entre los meridianos 80o E y 81o de longitud al Oeste de la ciudad de Panamá, y entre los paralelos 7o 30' y 3o 30' latitud norte ecuatorial.

Artículo 3o.—Antes de decretar la ejecución de los estudios técnicos, el Poder Ejecutivo consultará, ante toda la situación del Tesoro á efectos de que sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la presente ley ordena, los trabajos que se inicien y lleven á término, en ningún caso afecten ó graven con costosas erogaciones del momento un estado de visible penuria para el fisco de la Nación.

Artículo 4o.—El comienzo de los estudios técnicos y trabajos en referencia que de conformidad con la presente ley han de practicarse, no deberá posponerse por más de un año, contado desde la fecha en que esta misma ley entre á regir, siempre que la situación del Tesoro permita las erogaciones consiguientes.

Artículo 5o.—La presente ley declara que las obras preliminares y consecutivas del riego artificial en el territorio que ha sido demarcado en el artículo 2o, son obras de utilidad pública, para los fines legales y la mayor protección del Gobierno y sus Agentes en la República.

Artículo 6o.—En fuerza de la declaración consignada en el artículo que antecede, concédese al Poder Ejecutivo la facultad especial bastante para contratar un empréstito, ya sea en el exterior ó en el interior, empréstito que se limitará únicamente al monto necesario para pagar el costo de los trabajos técnicos de que tratan estas disposiciones. La conveniencia de la contratación del empréstito y las bases más razonables para obtenerlo serán asuntos que el Presidente de la República resolverá y aprobará el Consejo de Gabinete.

Artículo 7o.—La ejecución de los estudios técnicos para evidenciar la posibilidad de construir las obras de riego, como esta ley lo dispone, será contratada por el Gobierno con un contrato más con dos ingenieros del exterior quienes á juicio del Poder Ejecutivo y previas las comprobaciones de competencia y capacidades profesionales, se obliguen á responder del fiel y exacto cumplimiento del contrato que se celebre.

000354

Artículo 80.—El ó los dos ingenieros que el Gobierno contrató...

Artículo 90.—La dirección técnica queda constituida por el personal que se contrata...

El Ingeniero Civil será, en todo caso, el Director en Jefe...

Artículo 10.—El Gobierno pondrá á disposición del Ingeniero en Jefe...

Artículo 11.—El personal accesorio que crea el artículo 100...

Un (1) Ingeniero Civil, Ayudante de la Dirección...

Cuatro (4) Agrimensores;

Ocho (8) Cadeneros;

Cuatro (4) Portamiras;

Cuatro (4) Cargadores;

Un (1) Apuntador Oficial Describenso;

Un (1) Capataz;

Un (1) Cocinero;

Un (1) Ayudante cocinero;

Un (1) mayordomo despensero;

Un (1) Mensajero;

Dos (2) Sirvientes;

Seis (6) Braceros;

Incluso.—Estos empleados gozarán de sueldos pagados por mensualidades...

Artículo 12.—El Poder Ejecutivo podrá aumentar, si lo tiene á bien...

Artículo 13.—En las regiones ó territorios que topográficamente se dejan demarcados en el artículo 30...

na en terrenos libres, adyacentes, se pedirá pagar fuerte multa por la infracción...

Artículo 14.—En el contrato que el Gobierno celebre para la ejecución de los estudios...

Artículo 15.—Una vez que el Gobierno no esté en posesión del informe...

Artículo 16.—Inmediatamente después de sancionada esta ley...

Artículo 17.—El objeto del trabajo preliminar de inspección no es otro que el de apreciar someramente las condiciones topográficas...

Artículo 18.—Vótase hasta la cantidad de trescientos cinco mil balboas (B. 305.000.00) para anfragar del Tesoro Público los gastos que la ejecución de esta ley demande...

Artículo 19.—La presente Ley quedará vigente desde la fecha de su sanción por el Poder Ejecutivo.

Dada en Panamá, á los veintiséis días del mes de Octubre de mil novecientos doce.

El Presidente, Juan B. Sosa.

El Secretario, Antc. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 29 de 1912.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas, R. F. Acevedo.

INFORME DE COMISION.

Honorables Diputados:

El propósito que encarna el proyecto de ley sobre moral administrativa de que es autor mi colega, señor Adames, me parece excelente en principio. Es necesario, indispensable, que se eleve el nivel moral de los panameños con medidas eficaces...

En cuanto á legislar sobre el asunto, es él tan delicado que debemos proceder con mucha cordura para que nuestros esfuerzos no resulten estériles. Estoy perfectamente de acuerdo con que sean castigadas como merecen, las personas que violen los compromisos que contraigan...

En la otra parte del proyecto de ley que estudio se dispone que no podrán ser admitidas á licitación á contratos las personas que desempeñan cargos remunerados en cualquiera de los ramos de la Administración Pública. Esta medida no es nueva...

que está vigente, pues no ha sido derogado, con los siguientes considerandos: "Que tiene graves inconvenientes que los empleados públicos cuyos servicios paga la Nación, celebren contratos con el Gobierno...

Estoy del todo conforme con los considerandos expuestos en ese decreto, que son las razones que he tenido seguramente mi Honorable colega Adames para presentar en forma de Ley, los mismos artículos que aparecen en el Decreto á que he hecho referencia y espero que mis Honorables Colegas participen de mis opiniones y confiado en ello me permito proponer:

"Deseo segundo debate al proyecto de ley sobre Moralidad Pública."

R. Bermúdez.

Honorables Diputados:

Vuestra Comisión cree justo que se extima de la contribución de inmuebles el edificio contribuido recientemente en esta ciudad con el nombre de "Teatro Variedades."

Este teatro, además de constituir un positivo ornato de una parte importantísima de nuestra urbe, es también un centro de recreaciones legítimas y honestas para una porción de nuestra sociedad.

Pero bien puede suceder que por motivos fáciles de explicar este teatro degenerare del rango que hoy ocupa, y entonces vuestra Comisión no juzga conveniente que continúe en el goce de la exención que hoy se solicita.

Por tanto, vuestra Comisión os pide:

"Deseo segundo debate al proyecto de ley sobre una exención con la modificación que por separado se acompaña. Vuestra Comisión"

Panamá, Noviembre 11 de 1912.

Honorables Diputados.

En virtud de precepto constitucional "toda persona podrá ejercer cualquier oficio ó ocupación honesta sin necesidad de pertenecer á gremios de maestros ó doctores."

Según esta disposición correspondiente á las autoridades la inspección de la industria y profesiones en lo relativo á la moralidad, seguridad y salubridad pública. Para que esa inspección sea efectiva corresponde al legislador designar las reglas de procedimiento que establezcan de una manera clara y terminante los deberes de las autoridades y los derechos de las personas en el ejercicio de la abogacía.

En consecuencia, vuestra comisión estima que el proyecto de Ley pasado á su estudio viene á llenar una necesidad social, desde luego que con esa